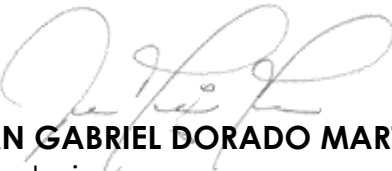


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado bajo el No 2021-00038-00, informándole que la apoderada judicial del demandante presentó memorial comunicando sobre el deceso de la demandada **MARTHA ISABEL CABALLERO BALDOVINO**. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 24 de mayo de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BURGOS CERVANTES
DEMANDADA: MARTHA ISABEL CABALLERO BALDOVINO
RAD: 704293184001-2021-00038-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que la apoderada judicial del demandante **LUIS EDUARDO BURGOS CERVANTES**, informa del fallecimiento de la cónyuge **MARTHA ISABEL CABALLERO BALDOVINO**, acontecido el pasado 18 de enero de 2022, allegando para ello copia del registro civil de defunción No. 10488411.

Ahora bien, en cuanto a los hechos presentados en el sub lite, habría que traer a colación lo que el Código General del Proceso en su artículo 68 establece sobre el particular, donde se establece que en caso de fallecimiento de uno de los litigantes o siendo declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, por consiguiente en caso de fallecimiento los herederos deberían continuar con el debate de los derechos del causante, facultándolos a vincularse al proceso en la misma posición de la relación jurídico procesal del sustituido al momento del fallecimiento en defensa de los intereses del mismo, es decir, la norma permite una alteración de las partes en el proceso.

Pues bien, en lo tocante a la sucesión procesal, antes de decidir de plano sobre su resolución, se debe entrar a estudiar sobre este fenómeno jurídico a fin de determinar los derroteros que componen su esencia y naturaleza.

Según la jurisprudencia constitucional¹, se entiende que: *La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se*

¹ Sentencia T – 148 de 2010; Sentencia T – 374 de 2014; Sentencia C – 1045 de 2000.
Devis Echandía, Hernando; Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso

origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.

Partiendo de este punto, se deriva que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso:

(i) Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad.

(ii) Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren.

(iii) Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en pública subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concurre al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales.

Como se percibe, constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no sólo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.

Sin embargo, la sucesión procesal no es procedente en todos los procesos judiciales, así lo recuerda la Corte constitucional en la sentencia C-131 de 2003:

“La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso, ella opera ipso iure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. En ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal. De tales casos es necesario distinguir, entre otros, los relativos a la responsabilidad fiscal, pues si su objeto es resarcir el perjuicio que con la gestión fiscal ha tenido lugar, esto es, siendo su interés patrimonial, la muerte del gestor fiscal no impide dicha finalidad, puesto que la respectiva acción persigue es el patrimonio de la persona y no a la persona misma.” (Subrayas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, el artículo 388 del Código General del Proceso, en su numeral tercero dispone:

“Artículo 388. Divorcio. En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si

estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación. (...)"
(Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, al encontrarse acreditados los supuestos fácticos previstos en el numeral 3 del artículo 388 del C.G.P. se procede a dar aplicación a la consecuencia jurídica, esto es declarar terminado el proceso por el fallecimiento de la cónyuge **MARTHA ISABEL CABALLERO BALDOVINO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por el señor **LUIS EDUARDO BURGOS CERVANTES** por medio de apoderada judicial, contra la señora **MARTHA ISABEL CABALLERO BALDOVINO**, ante el fallecimiento de esta última, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b8181d0112dd65388171d232bf198e53ae93d8adcae936028e4662361eead2**
Documento generado en 24/05/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>